Bogotá, 14 de mayo de 2020

Honorable Representante

AQUILEO MEDINA ARTEAGA

Comisión Sexta Constitucional Permanente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria Comisión Sexta Constitucional Permanente

Congreso de la República

Asunto: La Cámara Automotriz de la ANDI frente al Proyecto de Ley No. 196/19C (adquisición y renovación del SOAT).

Honorable Representante:

La Cámara Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar algunas consideraciones al Proyecto de Ley del asunto *“Por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se establecen medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”*, debajo texto del proyecto destacadas en rojo, subrayadas, tachadas, en negrita y debidamente sustentadas, compartiendo el propósito final de esta iniciativa.

ANDI APORTES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan incrementar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados a nivel nacional y fortalecer la capacidad institucional de la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES-.

**ARTÍCULO 2. Descuento por pronta renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.** Los propietarios o conductores que deban renovar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, que no hayan recibido multas o sanciones por infracciones de tránsito, serán beneficiarios de un descuento por la pronta renovación de su seguro de la siguiente forma:

1. Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren más de treinta (30) días calendario para la fecha de vencimiento de dicho seguro, habrá lugar a un descuento equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribuciones.
2. Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren entre treinta (30) y catorce (14) días calendario para la fecha de vencimiento de dicho seguro, habrá lugar a un descuento equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribuciones.
3. Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren entre quince (15) y siete (7) días calendario para la fecha de vencimiento de dicho seguro, habrá lugar a un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribuciones.

**Parágrafo:** Si la renovación del seguro obligatorio tiene lugar cuando faltaren seis (6) días calendario o menos para la fecha de vencimiento de dicho seguro, o hasta catorce (14) días calendario después de dicha fecha, el tomador del seguro pagará la tarifa plena vigente para la categoría de vehículo respectiva.

**COMENTARIO:** El artículo es positivo toda vez que incentiva al pago oportuno del Seguro Obligatorio – SOAT.

**~~ARTÍCULO 3. Recargo por tardía renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.~~** ~~Los propietarios o conductores que renueven el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- pasados quince (15) días calendario después de la fecha de vencimiento de la póliza deberán pagar un recargo equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima anual emitida, antes de contribuciones.~~

**~~Parágrafo:~~** ~~Lo dispuesto en este artículo no aplica para los vehículos automotores que sean clasificados como antiguos o clásicos de acuerdo con la normatividad vigente.~~

**ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN:** Se sugiere suprimir el artículo 3 del P.L., toda vez que los recargos al valor del SOAT pueden generar efectos negativos y agudizar la problemática actual de evasión del mismo.

**ARTÍCULO 3. Obligatoriedad de las Entidades Aseguradoras. Las entidades aseguradoras debidamente habilitadas para ofrecer el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, están obligadas a aceptar y expedir este seguro a cualquier solicitante en todo el territorio nacional, sin excepción ni distinción en relación con el tipo de vehículo, ni la zona geográfica del país en la cual circule el automotor.**

**ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN:** Se sugiere reemplazar el Artículo 3 “Recargo por tardía renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-” por el de “Obligatoriedad de las Entidades Aseguradoras”, esto, con el objetivo de garantizar la adquisición de la póliza en todo el territorio nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 3°, numeral 1°, artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la desmaterialización del SOAT no ha garantizado la eliminación de las barreras de acceso y compra en varios municipios del país, tal como se evidencia en respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a ASCOMOCOL con fecha 21-08-2015. Consulta: <https://www.publimotos.com/images/archivos/Asomocol.pdf>

**ARTÍCULO 4. Prueba de la constitución del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.** Servirá de plena prueba para la demostración de la constitución del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- la presentación del documento físico o archivo digital en cualquier medio siempre que permita la verificación de su autenticidad por parte de las autoridades de tránsito o de policía. No obstante, si se verifica que el documento o archivo presentado fue objeto de alteraciones o que el seguro no se encuentra vigente o no fue debidamente expedido por una compañía autorizada para el efecto de acuerdo con lo establecido en las normas que reglamenten la materia, habrá lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 6 de la presente Ley.

**COMENTARIO:** En la actualidad, las herramientas de verificación en la autenticidad del SOAT funciona como lo indica el articulado.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 151. Suspensión de Licencia**. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, además de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.

**Igual sanción recibirá quien porte documento que pretenda hacer valer como póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- fraudulenta, por no haber sido debidamente expedida por compañía de seguros autorizada para el efecto o por haber adulterado el contenido de la póliza, modificando las condiciones en las que fue expedida la póliza.**

**COMENTARIO:** Se sugiere hacer la diferenciación entre el tiempo de suspensión de licencias por temas de embriaguez y el tiempo de suspensión por temas de fraude en el SOAT. Los tiempos se deben determinar teniendo en cuenta las sanciones previstas por el Código Penal.

**ARTÍCULO 6. Fortalecimiento de la ADRES.** El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública deberá efectuar los estudios técnicos que permitan establecer la capacidad técnica, tecnológica y organizacional de la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES- para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados. Como resultado de este estudio, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Protección Social deberá destinar los recursos que permitan el fortalecimiento de la capacidad institucional y tecnológica de la ADRES para recuperar los dineros dirigidos al pago de las coberturas que correspondan a esta entidad.

**COMENTARIO:** El artículo es pertinente ya que sugiere la recuperación de cartera de la ADRES y así garantizar el cubrimiento de los gastos por accidentes de tránsito generados por vehículos no identificados y/o asegurados.

**ARTÍCULO 7. Vigencia.** Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

**COMENTARIO:** Si bien, la iniciativa del proyecto de ley es loable toda vez que incentiva el pago oportuno del SOAT y apunta a la recuperación de cartera de la ADRES, es preciso analizar y tener presentes los aspectos anteriormente relacionados, por lo que reiteramos nuestra disposición para trabajar conjuntamente en alternativas efectivas y de alto impacto, con miras a mejorar la seguridad vial del país y la sostenibilidad del sistema financiero y asegurador colombiano.

Cordialmente,

JULIANA RICO OSPINA

Directora Ejecutiva